

3-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Analizada la denuncia presentada por la señora [REDACTED]

[REDACTED] todos Miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República; y la documentación adjunta en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) En enero de dos mil quince, la señora [REDACTED] ejercía el cargo de Recepcionista Administrativa de la ex Secretaría de Participación, Transparencia y Anticorrupción de la Presidencia de la República, en las oficinas ubicadas en la Colonia Roma de esta ciudad; y, a partir de abril de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] Directora Ejecutiva de dicha institución, reasignó a la denunciante para el apoyo en las áreas de oficina, cuentas y bodegas, dejando su puesto de recepcionista con la promesa de un ascenso a asistente administrativa, el cual fue efectuado en enero de dos mil dieciséis.

ii) El veinticinco de abril de dos mil dieciséis, la señora [REDACTED] fue informada por parte de la señora [REDACTED] sobre la decisión de destituir la y que por ningún motivo podía entrar a las instalaciones de la oficina, pues ya no era más empleada de esa Secretaría, mostrándole un documento que había llevado a Recursos Humanos de la Presidencia; por lo que la denunciante se dirigió al Área de Recursos Humanos de Casa Presidencial -CAPRES- siendo informada que la señora [REDACTED] le llevaba un proceso por despido ante la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia República, quienes debían notificarle del mismo.

iii) Resulta que hasta el veintiuno de junio de dos mil dieciséis, la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República le notificó sobre su proceso de despido, considerando la denunciante que le violentaron su derecho de defensa, pues llevaba dos meses sin trabajar, dado que la señora [REDACTED] la sacó de la oficina antes de que la Comisión le notificara.

iv) El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el defensor público de la denunciante le indicó que a las diez horas de ese mismo día se realizaría una audiencia para notificarle la resolución final, pero una hora antes le llamó para manifestarle que se había cancelado la audiencia y que la notificación posiblemente la harían hasta el día diecinueve de octubre del mismo año; sin embargo, cuando llegó dicha fecha fue informada nuevamente por ese defensor público que se había cancelado la audiencia.

Además, afirma que a la fecha de la interposición de la presente denuncia aun no le habían dado una resolución final del caso, por lo que la denunciante considera que los Miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República han violado el Art. 6 letra i) de la Ley de Ética Gubernamental.

A ese respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante lo anterior, el Art. 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece como una de las causales improcedencia de la denuncia, que el hecho señalado sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de acuerdo a los términos establecidos en la letra d) de la disposición aludida.

Ello, atendiendo al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

En el caso particular, la denunciante hace referencia a un supuesto retardo por parte de la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República, por haberle notificado su

proceso de despido meses después de haber sido removida de su cargo y porque a la fecha de la interposición de la presente denuncia aun no le habían dado una resolución final de su caso.

En cuanto a la figura del retardo, de conformidad al Art. 6 letra i) de la LEG, éste prescribe que: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) *cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable*”.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Consecuentemente, la tramitación del procedimiento tramitado por la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República no constituye un acto de corrupción por sí mismo, sino que debería concurrir alguna de las causas de retardo que establece el artículo 6 letra i) de la LEG; por lo que, de la investigación preliminar y los documentos remitidos, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

No obstante lo anterior, debe aclararse que la imposibilidad por parte de este Tribunal de ejercer control sobre los hechos denunciados, no significa que esas conductas no puedan ser evaluadas por otras autoridades, las que dentro de sus competencias determinarán las responsabilidades que correspondan; pudiendo la denunciante, si así lo estimare pertinente, avocarse a las mismas, a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase* improcedente la denuncia interpuesta por la señora [REDACTED] [REDACTED] contra los licenciados [REDACTED] [REDACTED] Miembros de la Comisión de Servicio Civil de la Presidencia de la República, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Tiénese* por señalada para oír notificaciones la dirección que consta a fs. 5 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.



Co10/AM

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión Pública.